



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0216/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio nueve del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0216/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 2011725230000026, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito todos los documentos que contengan la información referente a los nombres y cargos de las personas visitadoras de esta Defensoría que hayan sido o sean responsables del caso de Armando Saldaña Morales, periodista veracruzano asesinado en mayo de 2015. Requerimos la información de mayo de 2015 a diciembre de 2023.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/DDHPO/058/2023, suscrito por el Lic. Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio número DDHPO/DCS/003/2023, signado por la C. Flor de María Hernández Ramos, Directora de Comunicación Social, y oficio número CSRAMC/4/2023, suscrito por la M.C.P. Esther Jacinto Méndez, Defensora Adjunta, en los siguientes términos:

Oficio número UT/DDHPO/058/2023:

“...Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día 03 de febrero del presente año, en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 2011725230000026, que integra el Expediente No DDHPO/UT/020/OAX/2023, mediante la cual expresa su interés en conocer lo siguiente:

❖ "Solicito todos los documentos que contengan lo información referente a los nombres y cargos de las personas visitadoras de esta Defensoría que hayan sido o sean responsables del caso de Armando Saldaña Morales, periodista veracruzano asesinado en mayo de 2015. Requerimos la información de mayo de 2015 a diciembre de 2023".

Conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, anexo al presente la respuesta a la solicitud con número de folio 201172522000163, en la que se requiere la misma información."

Oficio número DDHPO/DCS/003/2023:

"Por este medio le envío un cordial saludo, y en atención a su oficio No. UT/DDHP0/395/2022, respecto a la solicitud de información con número de folio 201172522000161 de la Plataforma Nacional de Transparencia, que integra el Expediente No. ODHPO/UT/143/OAX./2022 en relación a la pregunta:

"Solicito todos los documentos que contengan la Información sobre todos los comunicados de prensa y cualquier otra comunicación pública emitidas por cualquier funcionario público de este Comisión, referente al caso de Armando Saldaña Morales, periodista veracruzano asesinado en mayo de 2015. Requerimos la información de mayo de 2015 a diciembre de 2022."

Le informo que, la Dirección de Comunicación Social, durante el periodo de mayo de 2015 a diciembre de 2022. emitió un comunicado en el que se menciona el caso el cual puede ser consultado en la siguiente liga:

<https://www.derechoshumanosoaxaca.org/imprimir.php?cClave=2&idnoticia=800>

Es preciso señalar que los comunicados que emite la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca son públicos y pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://www.derechoshumanosoaxaca.org/noticiahistorial.php>

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.” (Sic)

Oficio número CSRAMC/4/2023:

“...En atención a su oficio UT/DOHP0/396/2022 y anexo, por el cual comunica que mediante folio 201172522000162, en 1a Plataforma Nacional de Transparencia - Oaxaca, por el cual se solicita todos los documentos que contengan la información de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, referente al caso Armando Saldaña Morales, periodista veracruzano asesinado en mayo de 2015, al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esta Coordinación NO se localizó registro alguno relacionado con la información solicitada.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La solicitud de acceso con número de folio 201172523000026 no es la misma que la 201172522000163, debido a que cambia el periodo solicitado. No me entregan información sobre los nombres y cargos de las personas visitadoras de esta Defensoría que hayan sido o sean responsables del caso de Armando Saldaña Morales, periodista veracruzano asesinado en mayo de 2015. Me proporcionan las respuestas a las solicitudes con número de folios 201172522000161 y 201172522000162, referentes a comunicados públicos y recomendaciones emitidas, respectivamente.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0216/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/DDHPO/088/2023, en los siguientes términos:

“...En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.1/0216/2023/SICOM, de fecha uno de marzo de 2023, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 de marzo del mismo año, mediante el cual se solicita el informe respectivo; hago de su conocimiento lo siguiente:

Primero. *Esta Unidad de Transparencia, a través del oficio UT/DDHPO/084/2023, notificó al área respectiva la inconformidad del recurrente, a fin de realizar una nueva búsqueda y actualizar la respuesta.*

Segundo. *Mediante Oficio No. COD/065/2023, mismo que se anexa, a fin de subsanar la inconformidad del recurrente, la Coordinación Operativa de este Sujeto Obligado informa que después de revisar el Sistema Informático de Quejas, tanto de la Oficina Central como de las Oficinas Regionales que comprenden las diferentes Defensorías Adjuntas, Defensorías Especializadas y Defensorías Regionales, "no se advierte expediente de queja y/o cuaderno de antecedentes alguno que se haya iniciado o tramitado de mayo de 2015 a diciembre de 2022 e incluso a la fecha, con motivo del caso Armando Saldaña Morales, periodista asesinado en mayo de 2015".*

Tercero. *Con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracciones IV y V de la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y toda vez que se ha realizado una nueva búsqueda a fin de actualizar la respuesta, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de este Organismo.*

Sin otro asunto en particular, le reitero la muestra de mi atenta y distinguida consideración.

Adjuntando copia de oficio numero COD/65/2023. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto



Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día tres de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso



de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, los documentos que contengan la información referente a los nombres y

cargos de las personas visitadoras de esta Defensoría que hayan sido o sean responsables del caso de Armando Saldaña Morales, periodista veracruzano asesinado en mayo de 2015, requiriendo información de mayo de 2015 a diciembre de 2023, como quedó detallado en el Resultado primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número DDHPO/DCS/003/2023, firmado por la Directora de Comunicación Social, en el cual sustancialmente refirió:

“...Le informo que, la Dirección de Comunicación Social, durante el periodo de mayo de 2015 a diciembre de 2022. emitió un comunicado en el que se menciona el caso el cual puede ser consultado en la siguiente liga:

<https://www.derechoshumanosoaxaca.org/imprimir.php?cClave=2&idnoticia=800>

Es preciso señalar que los comunicados que emite la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca son públicos y pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://www.derechoshumanosoaxaca.org/noticiahistorial.php>”

Así mismo, mediante oficio número DDHPO/UT/144/OAX/2022, firmado por la M.C.P. Esther Jacinto Méndez, Defensora Adjunta, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esa Coordinación no se localizó registro alguno relacionado con recomendaciones emitidas, ante lo cual, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la solicitud de información con número de folio 201172523000026 no es la misma que la 201172522000163, debido a que cambia el periodo solicitado, no entregándose la información.

Ahora bien, al formular alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que mediante oficio número COD/065/2023, la Coordinación Operativa de ese sujeto obligado, informó que después de revisar el sistema informático de Quejas, tanto de la Oficina Central como de las Oficinas Regionales, no se advirtió expediente de queja relacionado con lo solicitado, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se tiene que en respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó el oficio número DDHPO/DCS/003/2023, emitido por la Directora de Comunicación Social, en el que refirió como respuesta lo requerido en la solicitud de información con número de folio 20117252200016, la cual evidentemente no corresponde a la solicitud de información que realizó. Así mismo, se observa que se adjuntó como respuesta el oficio número CSRAMC/4/2023, emitido por la Defensora Adjunta, mediante el cual informó que después de realizar una búsqueda en las bases de datos con las que cuenta esa Coordinación, no se localizó registro alguno relacionado con recomendaciones emitidas, ante lo cual también evidentemente no corresponde a lo requerido en la solicitud de información, la cual se refiere sustancialmente a los nombres y cargos de las personas visitadoras de la Defensoría que hayan sido o sean responsables del caso de Armando Saldaña Morales, periodista veracruzano asesinado, requiriendo la información de mayo de 2015 a diciembre de 2023.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través del Mtro. Julio Frey Luna Bernal, Coordinador Operativo de las Defensorías de la DDHPO, informó:

“...Previo revisión de los Sistema Informático, de Quejas tanto de la Oficina Central como de las Oficinas Regionales que comprenden las diferentes Defensorías Adjuntas, Defensorías Especializadas y Defensorías Regionales que integran la Coordinación General de este Organismo, no se advierte expediente de queja y/o cuaderno de antecedentes alguno que se haya iniciado o tramitado de mayo de 2015 a diciembre de 2022 e incluso a la fecha, con motivo del caso Armando Saldaña Morales, periodista veracruzano asesinado en mayo de 2015, en consecuencia, personal de este Organismo no manejó información respecto de tal asunto, por lo cual no es posible proporcionar nombres de las personas que requiere la persona solicitante.”

Como se puede observar, el sujeto obligado en vía de alegatos modificó su respuesta inicial, pues atendió de manera congruente lo requerido por la parte Recurrente en la solicitud de información con número de folio 2011725230000026, respecto de los nombres y cargos de las personas visitadoras que hayan sido o sean responsables del caso de Armando Saldaña Morales, refiriendo que no se manejó información al respecto y por lo tanto no es posible proporcionar nombres que se requiere; así mismo, si bien la solicitud de información refiere como periodo de búsqueda de la información de mayo de 2015 a diciembre de 2023, siendo que es imposible otorgar información hasta esa fecha pues aún no actualiza tal periodo, también lo es que el sujeto obligado en su oficio de fecha 6 de marzo de



2023 refirió “...*incluso a la fecha...*”, por lo que se tiene además atendiendo respecto del periodo solicitado.

Es así que, al haberse atendido de manera plena, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0216/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0216/2023/SICOM.